

AMPARO EN REVISIÓN 1339/2017
QUEJOSA Y RECURRENTE:
***** , SOCIEDAD ANÓNIMA
BURSÁTIL
TERCERAS INTERESADAS Y
RECURRENTES: ***** ,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE, ***** , SOCIEDAD
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE
RECURRENTE ADHESIVA:
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

PONENTE: MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIO: MARIO GERARDO AVANTE JUÁREZ

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día.

Vo. Bo.

Señor Ministro

VISTOS Y,
RESULTANDO:

Cotejó:

PRIMERO. Antecedentes. ***** , Sociedad Anónima de
Capital Variable (en adelante, *****) y ***** , Sociedad
Anónima de Capital Variable (en adelante, *****), solicitaron
el dictado de una providencia precautoria, en contra de ***** ,
Sociedad Anónima Bursátil (en adelante, *****) y otras
sociedades.

La solicitud se admitió en auto de **nueve de diciembre de dos mil quince** (expediente *****) donde se otorgó la medida cautelar consistente en la retención de bienes, hasta por \$***** (***** pesos *****); asimismo, se fijó una fianza, con el fin de garantizar posibles daños y perjuicios. Acto seguido, el **catorce de diciembre de dos mil quince**, se tuvo a la parte actora exhibiendo la fianza fijada, por lo que se decretó la providencia precautoria solicitada.

En contra de los proveídos de nueve y catorce de diciembre en cita, *****, **Sociedad Anónima Bursátil**, interpuso recurso de apelación de tramitación inmediata, en efecto devolutivo (toca *****); y, el **diez de noviembre de dos mil dieciséis** la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco lo resolvió considerando infundados e insuficientes los agravios expresados.

SEGUNDO. Demanda de amparo. En escrito presentado el trece de diciembre de dos mil dieciséis¹, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, *****, **Sociedad Anónima Bursátil**, por conducto de su apoderado, promovió juicio de amparo en contra de las siguientes autoridades y actos:

“III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:

III.1 La Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

¹ Fojas 2 a 34 del cuaderno de amparo indirecto *****-III.

A esta autoridad se le reclama el dictado de la sentencia de apelación del 10 de noviembre de 2016, misma que se reclama por violaciones cometidas en dicha sentencia y como primer acto de aplicación del artículo 1169 del Código de Comercio.

III.2 El presidente y secretario de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión [...].

A esta autoridad se le reclama la expedición de la resolución con el carácter de ley, en los términos de los artículos 50 y 70 de la Constitución Federal, consistente en el artículo 1169 del Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1889.

III.3 El presidente y secretario de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión [...].

A esta autoridad se le reclama la expedición de la resolución con el carácter de ley, en los términos de los artículos 50 y 70 de la Constitución Federal, consistente en el artículo 1169 del Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1889.

III.4 El Presidente de la República, a través del Secretario de Economía, [...].

A esta autoridad se le reclama la promulgación del artículo 1169 del Código de Comercio.

IV. ACTO Y NORMA GENERAL QUE SE RECLAMAN:

IV.1 La sentencia de apelación del 10 de noviembre de 2016, dictada en el tomo ***** , por la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, notificada personalmente a mi representada el 18 de noviembre del 2016.

IV.2 El artículo 1169 del Código de Comercio, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 1169. Las disposiciones del artículo anterior comprenden, no solo al deudor, sino también a los tutores, socios y administradores de bienes ajenos.”²

Como preceptos constitucionales violados se invocaron los principios de legalidad, exhaustividad y el derecho a la seguridad jurídica, que los artículos 14, 16 y 17 constitucionales prevén.

TERCERO. Conceptos de violación. Los conceptos de violación expresados, se sintetizan como sigue:

- **Primero.** El acto reclamado viola el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica ante una interpretación aislada e incorrecta de la autoridad responsable de los artículos 1181 y 1188 sin estimar los diversos 1104 y 1112 todos del Código de Comercio. Se dijo que cualquier juez es competente para dictar una providencia precautoria, siempre que, ya ejecutada, remita las actuaciones al juez que conoce del juicio principal, por tanto, no se analizó el artículo 1112 aludido³, que dicta que sólo pueden decretarla los jueces que conocen del principal, o que tengan jurisdicción en donde está el demandado o la cosa a asegurar. Así, **el juez de Guadalajara no tenía tal competencia al no estar**

² Así se aprecia de la demanda de amparo, conforme a las fojas 4 a 6 del cuaderno de amparo indirecto *****-III

³ **Artículo 1,112.** Para los actos prejudiciales, es competente el juez que lo fuere para el negocio principal; si se tratare de providencia precautoria lo será también, en caso de urgencia, el juez del lugar en donde se hallen el demandado ó la cosa que debe ser asegurada

físicamente en Guadalajara las cuentas bancarias inmovilizadas; y además, los contratantes sometieron jurisdicción a tribunales de la Ciudad de México.

- **Segundo.** El acto reclamado está indebidamente fundado y motivado. La responsable refiere un sometimiento expreso a la competencia del juez de Guadalajara ante la fianza que garantizó el levantamiento de la providencia precautoria. Ello es incorrecto, pues esa fianza la exhibió un tercero.
- **Tercero.** El acto está indebidamente fundado y motivado. Dice la responsable la quejosa sí tiene bienes distintos de los cuales se ejecutó la providencia precautoria, pero ante la facultad discrecional del juez de origen, se hizo retención de dinero. Ello es infundado pues tal facultad discrecional se sujeta al artículo 16 constitucional y, se incumplen los requisitos del artículo 1168 del Código de Comercio⁴.

⁴ **Artículo 1,168.** En los juicios mercantiles únicamente podrán dictarse las medidas cautelares o providencias precautorias, previstas en este Código, y que son las siguientes:

I. Radicación de persona, cuando hubiere temor fundado de que se ausente u oculte la persona contra quien deba promoverse o se haya promovido una demanda. Dicha medida únicamente tendrá los efectos previstos en el artículo 1173 de éste Código;

II. Retención de bienes, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista temor fundado de que los bienes que se hayan consignado como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar una acción real, se dispongan, oculten, dilapiden, enajenen o sean insuficientes, y

b) Tratándose de acciones personales, siempre que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y exista temor fundado de que los disponga, oculte, dilapide o enajene.

En los supuestos a que se refiere esta fracción, si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, se presumirá, para los efectos de este artículo, el riesgo de que los mismos sean

- **Cuarto.** El acto reclamado está indebidamente fundado y motivado pues la afectación a la esfera jurídica y patrimonial de la quejosa no se extingue con el levantamiento de la medida, pues la vigencia de la fianza que dio origen a tal levantamiento depende de quien la exhibió no de la quejosa.
- **Quinto.** El acto reclamado es incongruente e indebidamente fundado y motivado. Pese a que se reconoció que las facturas exhibidas por los solicitantes de dicha providencia precautoria eran un indicio del supuesto adeudo, se calificó insuficiente el agravio relativo al incumplimiento del artículo 1175, fracción I, del Código de Comercio sobre la necesidad de la existencia de un crédito exigible para retener bienes.
- **Sexto.** El acto reclamado está indebidamente fundado y motivado. Se dijo que al no reclamarse dicha providencia precautoria, se presume la existencia de un crédito a cargo de la quejosa. Al respecto, la reclamación no era el medio de defensa apto para combatir el auto que ordenó la providencia precautoria; sino la apelación.
- **Séptimo. Inconstitucionalidad del artículo 1169 del Código de Comercio⁵ al violar la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 constitucional y el derecho a la propiedad privada de socios de una sociedad mercantil.** De forma injustificada se permite

dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo.

Tratándose de la retención de bienes cuya titularidad o propiedad sea susceptible de inscripción en algún registro público, el Juez ordenará que se haga la anotación sobre el mismo

⁵ **Artículo 1,169.** Las disposiciones del artículo anterior comprenden no sólo al deudor, sino también a los tutores, socios y administradores de bienes ajenos.

afectar sus bienes para garantizar un reclamo a una sociedad con personalidad jurídica y patrimonio propio y, jurídicamente responsable de cumplir sus obligaciones sin depender de otros entes⁶. Los artículos 1168 y 1169 del Código de Comercio prevén que la providencia precautoria dictada contra una sociedad es extensiva a sus socios. Así, es inconstitucional la norma impugnada al violar el principio de seguridad jurídica, pues permite retener bienes sobre el patrimonio de persona distinta a la que se dirige el reclamo principal sin agotar requisito previo para justificarlo.

La personalidad jurídica de las sociedades se conoce como “velo corporativo”, que es una garantía que permite a las sociedades cumplir su objeto⁷ y que puede levantarse sólo ante casos donde no haya otra manera de asegurar que se subsane el daño causado a quien reclama, es decir, casos excepcionales y justificando plena necesidad.

El artículo 1169 del Código de Comercio permite que se levante dicho velo y que los efectos de la medida cautelar decretada se hagan extensivos a los socios sin previa justificación de su plena necesidad es inconstitucional, por

⁶ Lo cual sustenta de conformidad con el primer párrafo del artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

“**Artículo 2.** Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.”

⁷ Ello, lo sustenta en la tesis I.5o.C.68 C (10a.), de rubro: “**VELO CORPORATIVO. ES UNA GARANTÍA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ÁMBITOS INTERNO Y EXTERNO DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, QUE CONTRIBUYE AL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PERSONALIDADES**”.

violación de la seguridad jurídica y a la propiedad privada de la quejosa, en su calidad de accionista de “*****”.

- **Octavo.** Se omitió pronunciación sobre el agravio referente al artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles relativo a que los socios de las sociedades anónimas tienen responsabilidad limitada al pago de sus aportaciones, por lo que para poder decretar la providencia precautoria contra bienes de los socios, los terceros interesados tuvieron que acreditar el monto de las aportaciones de la quejosa a ***** y al no ocurrir, era improcedente tal providencia.

CUARTO. Trámite del juicio de amparo. El quince de diciembre de dos mil dieciséis⁸, el Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco registró el juicio de amparo con el número *****-III y realizó prevención a la quejosa, a fin de que allegara copias de la escritura con la que acreditó su personalidad para que fueran distribuidas entre las partes.

En auto de veintidós de diciembre siguiente⁹, tal prevención se tuvo desahogada y el juez de distrito admitió la demanda; pidió a las autoridades responsables informe justificado, que indicaran causas de sobreseimiento y que remitieran expediente generador del acto reclamado. Además, tuvo como terceras interesadas a ***** y a ***** . No dio trámite a incidente de suspensión.

⁸ Fojas 108 a 110 del expediente de amparo indirecto *****-III.

⁹ Fojas 113 a 116 del expediente de amparo indirecto *****-III.

En proveído de diez de enero de dos mil diecisiete¹⁰ se tuvo a la Subdirectora de Amparos de la Cámara de Diputados del Poder Legislativo Federal, rindiendo informe justificado. El día trece siguiente¹¹, tuvo a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y al Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión rindiendo informe justificado y, a ***** , apersonándose al juicio, realizando manifestaciones e invocando causas de improcedencia.

Finalmente, el dieciocho de enero de dos mil diecisiete¹² tuvo a la Directora de Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Economía en representación del Presidente de la República rindiendo informe de ley. Seguidos los trámites, el órgano de amparo celebró la audiencia constitucional el siete de febrero de dos mil diecisiete y dictó sentencia autorizada el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, donde emitió como consideraciones:

- Advirtió que, en síntesis, la quejosa reclamó: a) Del Presidente de la República y de las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión: Su respectiva participación en el proceso legislativo del Código de Comercio relativo al artículo 1169 del Código de Comercio; y b) De la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco: La resolución de diez de noviembre de dos mil

¹⁰ Foja 130 del expediente de amparo indirecto *****-III.

¹¹ Fojas 164 a 165 del expediente de amparo indirecto *****-III.

¹² Foja 183 del expediente de amparo indirecto *****-III.

dieciséis (toca *****), que confirmó el sentido de los autos de **nueve y catorce de diciembre de dos mil quince**, de ellos, en el primero, se otorgó una medida precautoria de retención de bienes en contra de la aquí quejosa, y en el otro, se hizo efectiva la misma con motivo de la exhibición de la fianza fijada para tal efecto. Dichos actos los tuvo por ciertos.

- **Causales de sobreseimiento.**

Presidente de la República: La primera causal¹³ es infundada pues: **i)** la norma combatida (primer acto de aplicación), no es consentida expresamente si la conducta del quejoso obedece al imperio de la ley; **ii)** el quejoso recurrió en apelación el auto de nueve de diciembre de dos mil quince, y en contra de la determinación de la alzada promovió amparo y ello, no es un sometimiento, pues ese medio de defensa pudo haberle sido favorable y lograr su anulación legalmente; además, no es posible desvincular el estudio de la ley del acto concreto de aplicación.

La segunda causal alegada¹⁴ es infundada pues: **i)** sí fue combatida en amparo la constitucionalidad del artículo 1169

¹³ Hizo valer la prevista en el artículo 63 fracción V, en relación con el diverso 61 fracción XIV, todos de la Ley de Amparo, que hizo consistir, en que la quejosa ha consentido tácitamente el artículo que reclama; ya que el acto que dio origen a la presente instancia es el acuerdo de nueve de diciembre de dos mil quince, a través del cual se le otorgaron las providencias precautorias a los hoy terceros interesados; ante ello, **debió interponer el juicio de amparo dentro de los plazos previstos en la Ley de la materia, en contra del auto a través del cual le fue efectivamente aplicado el precepto legal reclamado**, esto es, el de nueve de diciembre de dos mil quince.

¹⁴ Adujo la prevista en el artículo 61, fracción XII y XXIII de la Ley de Amparo, en relación con el 107, fracción I, de la Carta Magna pues adujo que la simple vigencia del precepto contenido en el ordenamiento jurídico impugnado no le

del Código de Comercio; además, tal normativo sí le fue aplicado.

Se desestima la tercera causal alegada¹⁵, pues la quejosa atacó la providencia precautoria otorgada y pretendió probar dicha inconstitucionalidad sin ser necesario argumentar sobre su proceso legislativo que se verificó en el órgano ejecutivo, actos que tal autoridad aceptó como suyos.

Presidente de la República y Cámara de Diputados: La causal aducida¹⁶ es infundada al ser ciertos los actos reclamador, pues participaron en el proceso legislativo.

Tercera Interesada “*****”: Las causales alegadas¹⁷ se desestiman al hacer valer una argumentación que se encuentra en íntima relación con el fondo del negocio.

causa agravio alguno por sí solo a la peticionaria del amparo, sino que los conceptos de violación se encaminan a reclamar la aplicación e interpretación por parte de la autoridad ejecutora, del precepto reclamado, y no en cada una de sus atribuciones como lo son en el caso del ejecutivo federal, la promulgación y expedición del Código de Comercio; aunado a que no se acredita la existencia de un agravio en la esfera jurídica de la parte quejosa.

¹⁵ Prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el diverso 108, fracción VIII, ambos de la Ley de Amparo

¹⁶ Se hizo valer la prevista en la fracción IV del artículo 63 de la ley de la materia

¹⁷ Las previstas en las fracciones XII, XIII, y XXI, del artículo 61 de la Ley de Amparo, porque el acto reclamado **no afecta el interés jurídico de la quejosa**; fue **consentido expresamente**, y que además, han **cesado** los efectos del acto reclamado.

Que lo anterior es así, dado que por auto de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el juez de origen ordenó el levantamiento de la providencia precautoria, como consecuencia de la exhibición de la fianza relativa; luego, aquélla dejó de surtir efectos al haberse **levantado** la retención de bienes promovida; que además, al haberse exhibido la fianza a efecto de obtener el levantamiento de esa

- Es **inoperante** lo aducido sobre la **inconstitucionalidad del artículo 1169 del Código de Comercio**.
 - Se esgrimen meras aseveraciones sin sustento, es decir, afirmaciones dogmáticas sin un razonamiento que permita la ponderación sobre la inconstitucionalidad de la norma. Debió exponerse de forma razonada por qué transgrede derechos fundamentales, pues no opera suplencia de la queja. Las leyes tienen presunción de constitucionalidad y es obligación de quien las combate desvirtuar esa calidad, sin ser suficientes meras aseveraciones incluso las que constituyan una causa de pedir. Así, no se cumplieron los extremos que prevé la jurisprudencia 1a./J. 58/99¹⁸.
 - Dogmáticamente sólo se aduce que la regla contenida en el precepto impugnado respecto a las medidas precautorias que el numeral 1168 del mismo código prevé, infringe el principio de seguridad jurídica. Tal principio es un concepto indeterminado y abstracto que las normas jurídicas se orientan a alcanzar; por ello, debe precisarse cómo es que se materializa y no sólo aducir que fue infringido.
 - Lo expuesto tampoco se colma al alegar violado el derecho a la propiedad al permitirse una medida precautoria contra un socio, pues: la medida cautelar no entraña un acto

medida, el acto fue **consentido** y que así, han **cesado** los efectos del acto que se impugna

¹⁸ Tesis 1a./J. 58/99, Novena Época; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo X, Noviembre de 1999; p. 150, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER”

privativo; y, lo aducido, tiene que ver con una cuestión de interpretación del precepto y no con un vicio de inconstitucionalidad contenido en él.

- Así sobre la inconstitucionalidad planteada, **negó** el amparo.
- Es fundado y suficiente para **conceder el amparo**, lo aducido sobre el acto de aplicación reclamado.
- Para cumplir el derecho de legalidad debe atenderse al contenido de los artículos 1112, 1181 y 1188 del Código de Comercio¹⁹ de los que se advierte que: El 1112 prevé una regla general de **competencia en actos prejudiciales y dos excepciones en providencias precautorias**; y, los diversos dictan, por un lado, la obligación para quien promueve una providencia precautoria de interponer su demanda, tanto en el caso de que el juicio principal deba

¹⁹ “**Artículo 1,112.** Para los actos prejudiciales, es competente el juez que lo fuere para el negocio principal; si se tratare de **providencia precautoria** lo será también, en caso de urgencia, **el juez del lugar en donde se hallen el demandado ó la cosa que debe ser asegurada.**”.

“**Artículo 1,181.** Ejecutada la providencia precautoria antes de ser promovida la demanda, el que la pidió deberá presentarla dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquélla se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el juez aumentará a los tres días señalados, los que resulten de acuerdo al último párrafo del artículo 1075.

El que pidió la medida precautoria deberá acreditar ante el juzgador que concedió la providencia la presentación de la demanda ante el juez competente, dentro de los tres días siguientes a que se venza cualquiera de los plazos del párrafo anterior.”.

“**Artículo 1,188.** Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, si se hubiere formulado, se remitirán al juez competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente a efecto de que obren en él para los efectos que correspondan conforme a derecho.”.

seguirse en el mismo lugar que la pidió o en uno diverso; y por otro, la obligación del juez que conozca de tal medida, de remitir actuaciones cuando no vaya a conocer del negocio principal.

- El juez primigenio consideró que debían prevalecer las reglas especiales que los numerales 1181 y 1188 en cita dictan; y, la autoridad responsable, estimó insuficientes los agravios de apelación, pues con esos preceptos es posible que un juez distinto al encargado de conocer el negocio principal, de trámite a las providencias precautorias, con la única condición de que una vez agotada totalmente su tramitación, remita las actuaciones al juez competente.
- Ello fue incorrecto. Como dice la quejosa, la responsable debió interpretar de manera armónica el contenido de los artículos 1181 y 1188 aludidos, sistemáticamente con el 1112 pues **de su análisis integral no se aprecia que definan reglas expresas sobre competencia, las cuales sí están inmersas en el artículo 1112 del Código de Comercio.** Al no acatarlo, violó derechos de legalidad y de seguridad jurídica.
- Es fundado lo aducido sobre que la contragarantía ofrecida se sujeta a la voluntad de persona ajena y, por tanto, no hay sometimiento a tal competencia. Al respecto, la póliza de fianza no implica que desaparezcan los efectos de la medida de modo definitivo, sino que están suspendidos y además los demandados se inconformaron en relación a la

competencia del juez natural con recursos de apelación, cuya resolución es el acto reclamado en amparo.

- Por ello, **concedió el amparo para que la Sala responsable dejara insubsistente la sentencia de diez de noviembre de dos mil dieciséis y dictara otra en la que atendiendo el sentido del fallo, de que el contenido de los artículos 1112, 1181 y 1188 del Código de Comercio debe interpretarse de manera sistemática; con plena jurisdicción, se pronuncie de los agravios vertidos la ahora quejosa sobre la competencia del juez primigenio para conocer del trámite de la providencia precautoria promovida en su contra,²⁰ y resuelva los recursos de apelación hechos valer conforme a sus atribuciones.**
- No analizó los restantes conceptos de violación.

QUINTO. Interposición de sendos recursos de revisión principal (2) y uno de revisión adhesiva. Inconforme, por escrito recibido el veintiuno de abril de dos mil diecisiete ante el juzgado del conocimiento, **la parte quejosa** interpuso recurso de revisión. En su escrito adujo como agravios:

- o **Primero.** La valoración deficiente de la inconstitucionalidad aducida llevó al Juez de Distrito a estimar inoperantes sus razonamientos; con ello, demostró que el artículo impugnado

²⁰ Página 41 de la sentencia de amparo indirecto del juicio *****.

viola el principio de seguridad jurídica y el derecho humano a la propiedad privada de los socios de una sociedad mercantil.

Reitera lo aducido como concepto de violación, sobre que, de los artículos 1168 y 1169 del Código de Comercio, con especial énfasis en el último, se advierte posible, que una providencia precautoria dictada contra una sociedad sea extensiva a sus socios; y, no obstante, se dijo que lo aducido no tuvo base racional siendo dogmático y por tanto inoperante. Sin embargo, no se explicaron razones por las cuales consideró lo anterior y no se pronunció de todos sus argumentos vertidos.

Para demostrar la inconstitucionalidad planteada sintetiza lo esgrimido en su demanda de amparo²¹ para concluir que el Juez de Distrito no fue exhaustivo en su estudio, pues sólo se limitó a decir que no dio argumentos razonados para acreditar la inconstitucionalidad del acto sin pronunciarse sobre sus argumentos vertidos, cuando de la tesis 1a./J. 33/2005²² se

²¹ Respecto a que: *i)* el artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dota de personalidad jurídica a la sociedad sin depender de otros entes; *ii)* que un “velo corporativo”; es una garantía de la sociedad cuyo levantamiento sólo procede en casos excepciones y después de haber justificado plenamente su necesidad; *iii)* que el artículo 1169 impugnado permite que la retención de bienes se practique sobre el patrimonio de una persona física o jurídica distinta a la que se dirige el reclamo principal, sin requisito previo para justificar tal proceder; *iv)* que tal precepto permite levantar el “velo corporativo” cuyos efectos son extensivos a los socios, sin haber justificado previamente su plena necesidad; y, *v)* el artículo impugnado viola la garantía de seguridad jurídica así como el derecho humano a la propiedad privada de los socios.

²² Tesis **1a./J. 33/2005**, Novena Época, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXI, Abril de 2005; p. 108. De rubro: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**

advierte la obligación de la autoridad de pronunciarse al respecto. De haberse hecho un estudio exhaustivo, se hubiera concluido cómo demostraba la inconstitucionalidad.

- **Segundo.** Además lo resuelto esta indebidamente fundado y motivado, pues como respuesta a que se vulneraba el derecho a la propiedad privada se dijo que, la providencia precautoria, por regla general, no es un acto privativo y que su argumento tiene que ver con una cuestión de interpretación del precepto y no propiamente con un vicio de inconstitucionalidad del mismo. Ello, no resulta insuficiente para negar el amparo.
- Al respecto, aun si por regla general tal medida no implica un acto privativo; en el caso, se dictó y ejecutó contra los bienes de una sociedad que no es titular de la obligación reclamada; ello es un acto de molestia injustificado que afecta su esfera patrimonial que se resiste sin motivo justificado.
- Así, si la medida cautelar se decretó contra esa quejosa ahora recurrente, es factible estimarla como tercero por equiparación, pues carece de titularidad de la obligación que amerite la afectación de su esfera jurídica, siendo entonces merecedora de la protección del amparo.
- Es infundado que lo aducido tiene que ver más con una cuestión de interpretación del artículo 1169 del Código de Comercio, pues lo cierto es que su redacción entraña un vicio de inconstitucionalidad ante las razones ya expuestas que debieron ser estudiadas y resueltas por el Juez de Distrito.

Por otro lado, **las terceras interesadas, interpusieron también, recurso de revisión principal** a través de su apoderado en contra de la sentencia de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete. Como agravios hicieron valer:

- **Primero.** Se viola el principio de congruencia, pues sí se actualiza la causal de improcedencia que alude el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo. La quejosa no impugnó el auto de que nueve de diciembre de dos mil quince, ya que si bien lo apeló junto con el de catorce posterior, lo cierto es que no formuló agravios respecto del primero mencionado, sin que sea obstáculo que de forma genérica señalara que le produjo daño la autorización de la providencia precautoria al ser incompetente la autoridad que la decretó. Así, lo que combatió fue el auto de catorce de diciembre, que otorgó dicha medida.
- **Segundo.** Se viola el principio de congruencia, dado que sí se actualiza la causal de improcedencia que el artículo 61 fracción XXI de la Ley de Amparo prevé, pues cesaron los efectos de los actos reclamados ya que ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, exhibió la póliza de fianza librada por ***** , Sociedad Anónima para garantizar el adeudo. Así, en el caso, se levantó la providencia precautoria dictada y en consecuencia, cesaron los efectos del acto reclamado.
- **Tercero.** Es incorrecta la interpretación de los artículos 1112, 1181 y 1188 del Código de Comercio y se concedió el amparo con la incorrecta premisa de que el a quo carece de

competencia para conocer la providencia precautoria. De su interpretación literal, cada artículo prevé: i) 1112: como regla general de competencia, el legislador previó que en las providencias precautorias, es competente el juez donde se localice el demandado o la cosa a asegurar; ii) 1181 y 1888: la misma puede decretarla un juez incompetente, es decir, distinto al que deba conocer del juicio principal.

Por otro lado, al resolver se dijo de forma incorrecta e ilegal que la interpretación sistemática de los conceptos implica que sólo es competente el juez del domicilio del demandado o donde se localice la cosa a asegurar. Contrario a ello, el juez primigenio es competente para conocer tal medida atento al principio de ley especial deroga a la general; así, para precisar la autoridad competente se debe acudir al capítulo especializado de providencias precautorias (Capítulo XI del Código de Comercio) y no a las disposiciones generales en el capítulo denominado “De las competencias y excepciones procesales” (Capítulo VIII del Código de Comercio, artículo 1112), siendo preferente la aplicación del artículo 181 del Código de Comercio ante una prórroga de la competencia. Por ello, no se contradijo la legislación mercantil por haber emitido una autoridad competente la providencia precautoria.

Cuarto. Se viola el principio de congruencia al conceder el amparo a partir de una premisa errónea. De lo aducido en el agravio previo se afirma actualizado un conflicto entre dos

preceptos pertenecientes a un mismo ordenamiento legal cuyo contenido es contradictorio y, por ende, debe recurrirse a los principios generales al no poder realizarse una interpretación sistemática de preceptos contradictorios. Así, sí es competente el juez de origen para conocer de la medida pues: i) ante un criterio gramatical para resolver los juicios del orden civil (conforme al 14 constitucional), es incuestionable que las providencias precautorias pueden ser decretadas por una autoridad incompetente como dictan los artículos 1181 y 1188 del Código de Comercio; y, ii) ante el principio general de derecho "*lex specialis derogat legi generali*", las providencias precautorias pueden decretarlas una autoridad incompetente, al no señalar en la norma especial una limitante como la que prevé la norma general.

Admitidas las revisiones principales, el Presidente de la República interpuso **revisión adhesiva**, como se detallará más adelante.

SEXTO. Remisión al Tribunal Colegido en Turno. Por acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete²³, el Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, tuvo por recibidos los recursos de revisión aludidos y en auto de veintisiete de abril de dos mil diecisiete²⁴ se tuvieron por interpuestos y se remitieron los autos del juicio de amparo a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito.

²³ Foja 334 a 335 del expediente de amparo indirecto P.-*****-III-2.

²⁴ Foja 341 a 342 del expediente de amparo indirecto P.-*****-III-2.

Mediante auto de tres de agosto de dos mil diecisiete²⁵, el Presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, admitió dichos recursos a trámite y registró el asunto con el número *****-III.

Cabe mencionar que en auto de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete²⁶, se tuvo a las terceras interesadas formulando alegatos.

Por otro lado, el seis de septiembre de dos mil diecisiete²⁷, la Directora de Asuntos Contenciosos en ausencia del Abogado General, en representación del **Presidente de la República, en ausencia a su vez de la Directora General Adjunta de lo Contencioso de la Secretaría de Economía** interpuso recurso de **revisión adhesiva** y adujo como agravios:

- **Primero.** Acertadamente se negó el amparo a la quejosa por inoperancia de agravios; además, en su recurso de revisión la quejosa y recurrente sólo transcribe los conceptos de violación en forma sintetizada y manifiesta que la sentencia del a quo no fue exhaustiva sin demostrar el por qué estima que no lo fue; tampoco dijo por qué consideró que esa sentencia no está debidamente fundada y motivada sino que, dogmáticamente refiere que las medidas precautorias comprenden a un solo

²⁵ Foja 52 del cuaderno del recurso de revisión RA (P-*****).-*****.

²⁶ Foja 61 del cuaderno del recurso de revisión RA (P-*****).-*****.

²⁷ Foja 63 del cuaderno del recurso de revisión RA (P-*****).-*****.

deudor y comprender a los socios infringe la seguridad jurídica. Así, no expone argumentos jurídicos de la causa pedir ni porqué cree que sus conceptos de violación sí se basaron en cuestiones de constitucionalidad que permitan ponderar el numeral combatido con garantías constitucionales.

- **Segundo.** Los actos de molestia no afectan de forma definitiva la esfera de derechos de la quejosa. Además, no se demostró la inconstitucionalidad del precepto impugnado ni se realizó ponderación constitucional del mismo respecto de las normas que consideró fueron violadas.

El siete de septiembre de dos mil diecisiete²⁸, el Presidente del Tribunal Colegiado del conocimiento tuvo por interpuesto y **admitió a trámite dicho recurso adhesivo.**

Seguidos los trámites legales, **en sesión de ocho de noviembre de dos mil diecisiete,**²⁹ **el tribunal colegiado dictó resolución** en la que emitió las siguientes consideraciones:

- Son infundados los agravios que formulan las terceras interesadas, ***** y ***** , pues: i) no se actualiza la causal de improcedencia que alude el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, dado que sí existen argumentos tendentes a controvertir el proveído de nueve de diciembre de dos mil quince; y, ii) tampoco se actualiza el diverso artículo 61, fracción XXI, de la ley de la materia pues la

²⁸ Foja 71 del cuaderno RA (P-*****).-*****.

²⁹ Fojas 173 a 192 del cuaderno RA (P-*****).-*****.

exhibición de la comentada contragarantía, sólo tiene como consecuencia sustituir la forma de responder a las solicitantes de la providencia precautoria por el adeudo reclamado; de ninguna manera incide en si el juez responsable tiene o no competencia para conocer de la citada providencia precautoria, que es la materia de estudio; denotándose así la ineficacia del motivo de disenso en estudio.

- No es viable analizar las diversas argumentaciones tendentes a poner de relieve que los artículos 1181 y 1188 del Código de Comercio, son los que se deben considerar para determinar si el Juez Segundo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, es o no competente para conocer de las polémicas medidas precautorias. Esto porque la sociedad mercantil quejosa, también recurrió el fallo impugnado en el aspecto que declaró constitucional el artículo 1169 del Código de Comercio, del cual, se carece de competencia legal para resolverlo, siendo conducente **dejar a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

SÉPTIMO. Trámite del Recurso de Revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recibidos los autos correspondientes, por acuerdo de cinco de enero de dos mil dieciocho,³⁰ el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la

³⁰ Fojas 80 a 83 del toca del amparo en revisión 1139/2017.

Nación estimó que procedía asumir la competencia originaria de este Alto Tribunal **para conocer de los recursos de revisión** que hicieron valer **la parte quejosa y la parte tercero interesada** respectivamente, así como, el recurso de **revisión adhesiva** hecho valer por el **Presidente de la República**, por conducto de la Directora de Asuntos Contenciosos perteneciente a la Secretaría de Economía. Posteriormente, ordenó remitir el expediente a la Primera Sala de este Alto Tribunal y turnó el asunto para su estudio al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, el que se registró como el toca **1339/2017**.

OCTAVO. Avocamiento del recurso en la Primera Sala.

Por acuerdo de trece de enero de dos mil dieciocho³¹, la Ministra Presidenta de la Primera Sala determinó el avocamiento del asunto, así como su envío a esta ponencia con motivo del turno indicado.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo vigente;³²

³¹ Foja 112 del toca del amparo en revisión 1339/2017.

³² Lo anterior en virtud de que la demanda de amparo se presentó el **trece de diciembre de dos mil dieciséis** y de acuerdo con el artículo Tercero Transitorio de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en

y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el punto Tercero del Acuerdo Plenario 5/2013, toda vez que en el mismo subsiste el tema de constitucionalidad de una Ley Federal debido a que la recurrente en su demanda de amparo alegó la inconstitucionalidad del artículo **1169 del Código de Comercio**.

SEGUNDO. Oportunidad. Resulta innecesario estudiar si los **recursos de revisión** y la adhesión al mismo resultan oportunos, en virtud de que el Tribunal Colegiado ya analizó tal presupuesto procesal,³³ al estimar los escritos oportunos.

TERCERO. Estudio. Los agravios de la quejosa y recurrente principal refieren, esencialmente, lo siguiente:

a) Se valoraron deficientemente los conceptos de violación sobre inconstitucionalidad del artículo 1169 del Código de Comercio, pues se calificaron como inoperantes por no constituir razonamiento de constitucionalidad. Pero contrario a ello, **sí se formularon**

vigor de dicha Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

En ese sentido, si la demanda de amparo se presentó el **trece de diciembre de dos mil dieciséis**, es decir, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo vigente, publicada el dos de abril de dos mil trece, el presente asunto se regirá por la Ley de Amparo vigente.

³³ Páginas 5 y 6 de la resolución de la revisión principal *****-III.

razonamientos sobre violación a seguridad jurídica y propiedad, pues se dijo que: El artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles dota de personalidad jurídica a las sociedades, sin que dependan de sus socios o accionistas, lo que se denominó ‘velo corporativo’, como garantía para que las sociedades cumplan su objetivo y su levantamiento sólo procede excepcionalmente; **el artículo 1169 impugnado, permite la retención de bienes sobre el patrimonio de una persona física o jurídica distinta al que se le dirige el reclamo principal**, sin requisito alguno que deba agotarse previamente a justificar tal proceder, por lo que ese artículo permite el levantamiento del ‘velo corporativo’ y que **los efectos de una medida cautelar decretada en contra de una sociedad mercantil, se hagan extensivos a los socios de las mismas**, sin haber justificado previamente su plena necesidad; se viola la seguridad y la propiedad privada de los socios de una sociedad mercantil.

b) En tal virtud, el Juez de Distrito no fue exhaustivo en el estudio de los conceptos de violación, pues sólo dijo que no se ofrecieron argumentos razonados, pero no se pronunció sobre los argumentos planteados en la demanda de amparo, pese a que sí se demostró la inconstitucionalidad del artículo 1169 del Código de Comercio.

c) Al no examinarse los argumentos sobre inconstitucionalidad del precepto, se genera agravio a la recurrente porque con la declaración de inconstitucionalidad ya no se le podría aplicar en el futuro, lo que le daría un mayor beneficio al que se obtuvo con la sentencia que concedió el amparo.

d) El hecho de que la providencia precautoria, por regla general, no sea un acto privativo, es insuficiente para negar el amparo solicitado por la quejosa por violación al derecho de propiedad. En el caso, al haberse dictado y ejecutado la providencia precautoria en contra de los bienes de una sociedad que no es titular de la supuesta obligación de pago que reclama el solicitante de la medida, se traduce en una molestia injustificada que resiente en su esfera patrimonial la inconforme sin que exista motivo que lo justifique, porque reitera, la quejosa no es titular de la obligación que se quiere garantizar mediante la providencia precautoria, por lo que debe considerársele como un tercero por equiparación.

e) Es infundado que el argumento tenga que ver con una cuestión de interpretación del artículo 1169 del Código de Comercio, y no con su inconstitucionalidad, dado que la redacción del precepto no da lugar a muchas interpretaciones, y por ello es que entraña un vicio de constitucionalidad en los términos expuestos en la revisión.

Los agravios que hace valer **la quejosa y recurrente principal** en lo que corresponde a la competencia originaria de esta Suprema Corte, son **parcialmente fundados**, entre tanto, son infundados los planteados en lo conducente, en la revisión adhesiva.

Se afirma lo anterior, porque asiste razón al inconforme cuando señala que: en la sentencia de amparo, se valoraron deficientemente los conceptos de violación sobre inconstitucionalidad del artículo **1169** del Código de Comercio,³⁴ pues se calificaron como inoperantes por no constituir razonamiento de constitucionalidad; cuando **sí se formularon razonamientos sobre violación a seguridad jurídica y**

³⁴ Para una mejor comprensión, se transcribe el contenido de los artículos 1168 y 1169 del Código de Comercio:

“Artículo 1168.- En los juicios mercantiles únicamente podrán dictarse las medidas cautelares o providencias precautorias, previstas en este Código, y que son las siguientes:- **I.** Radicación de persona, cuando hubiere temor fundado de que se ausente u oculte la persona contra quien deba promoverse o se haya promovido una demanda. Dicha medida únicamente tendrá los efectos previstos en el artículo 1173 de éste Código;- **II.** Retención de bienes, en cualquiera de los siguientes casos:- a) Cuando exista temor fundado de que los bienes que se hayan consignado como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar una acción real, se dispongan, oculten, dilapiden, enajenen o sean insuficientes, y- b) Tratándose de acciones personales, siempre que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y exista temor fundado de que los disponga, oculten, dilapide o enajene.- En los supuestos a que se refiere esta fracción, si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, se presumirá, para los efectos de este artículo, el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo.- Tratándose de la retención de bienes cuya titularidad o propiedad sea susceptible de inscripción en algún registro público, el Juez ordenará que se haga la anotación sobre el mismo.”

“Artículo 1169.- Las disposiciones del artículo anterior comprenden no sólo al deudor, sino también a los tutores, socios y administradores de bienes ajenos.”

propiedad, toda vez que se dijo que: El artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles dota de personalidad jurídica a las sociedades, sin que dependan de sus socios o accionistas, lo que se denominó ‘velo corporativo’, como garantía para que las sociedades cumplan su objetivo, y su levantamiento sólo procede excepcionalmente; el artículo 1169 impugnado, permite la retención de bienes sobre el patrimonio de una persona física o jurídica distinta a la que se dirige el reclamo principal, sin requisito alguno que deba agotarse previamente a justificar tal proceder, por lo que ese artículo permite el levantamiento del ‘velo corporativo’ y que los efectos de una medida cautelar decretada en contra de una sociedad mercantil, se hagan extensivos a los socios de las mismas, sin haber justificado previamente su plena necesidad; se viola la seguridad y la propiedad privada de los socios de una sociedad mercantil.³⁵

Así es, en la demanda de amparo indirecto consta que la quejosa hizo valer la inconstitucionalidad del artículo **1169** del Código de Comercio,³⁶ esencialmente porque:

- Viola la seguridad jurídica reconocida en el artículo 16 constitucional, así como la propiedad privada de los socios de una sociedad mercantil, al **permitir injustificadamente que se afecten sus bienes para**

³⁵ El agravio se aprecia en las fojas 24 a 29 del toca de revisión 1339/2017, escrito de agravios de la revisión principal de la parte quejosa.

³⁶ Concepto de violación séptimo, fojas 26 a 32 del expediente del juicio de amparo indirecto *****, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco.

garantizar un reclamo dirigido a la sociedad respectiva, la que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, siendo responsable de sus propias obligaciones.

- El precepto **admite la posibilidad de que una providencia precautoria dictada en contra de una sociedad mercantil se haga extensiva a los socios de ésta**. Permite que la retención de bienes se practique sobre el patrimonio de una persona física o jurídica distinta a la que se dirige el reclamo principal, sin ningún requisito que tenga que agotarse previamente para justificar ese proceder.
- El artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, da personalidad jurídica a las sociedades distinta de los socios, lo que les permite cumplir con su objeto social mediante el ‘velo corporativo’, como garantía para el correcto desarrollo empresarial y comercial del Estado; aunque hay casos en los que se puede desestimar esa personalidad jurídica y levantar el ‘velo corporativo’, eso sólo procede en casos extremos, siempre que no exista otra manera de asegurar que se subsane el daño causado a un reclamante.
- El artículo 1169 impugnado es inconstitucional porque **permite el levantamiento del ‘velo corporativo’ y que los efectos de una medida cautelar decretada en contra de una sociedad mercantil, se hagan extensivos a los socios de la misma**, sin haber

justificado previamente su plena necesidad; lo que viola la seguridad y la propiedad privada de la quejosa, en su calidad de accionista de *****³⁷.

Frente a esos argumentos, el Juez de Distrito que conoció del juicio constitucional, desestimó el concepto de violación respectivo³⁸ esencialmente porque: Son inoperantes para justificar una cuestión real de inconstitucionalidad, dado que **son meras aseveraciones sin sustento, afirmaciones dogmáticas que no alcanzan a constituir razonamiento** alguno que permita examinar la norma combatida; la quejosa **debió exponer de forma razonada porqué la norma transgrede derechos fundamentales**, dada la presunción de constitucionalidad de las leyes, siendo insuficiente la causa de pedir acorde con la jurisprudencia 1ª./J. 58/99; además, el silogismo debía señalar la norma de la Constitución, la norma secundaria que se combate y los conceptos de violación que demuestren la contraposición en virtud del derecho controvertido, acorde con la tesis 1ª./J. 58/99; **la quejosa no expone de manera razonada cómo es que se confronta el artículo 1169 del Código de Comercio con el artículo 16 constitucional**, pues sólo afirma de manera dogmática que viola seguridad jurídica, cuando en cada caso debe precisarse cómo se materializa el principio de seguridad

³⁷ En el contexto de la demanda de amparo se aprecia que esas siglas aluden a ***** S.A. de C.V. Foja 7 del expediente de amparo indirecto *****.

³⁸ Páginas 25 a 31 de la sentencia del juicio de amparo indirecto *****.

jurídica, no sólo aducir que fue infringido; no se colma lo anterior, con decir que se viola propiedad al permitir que se dicte medida precautoria contra un socio que es persona distinta a la que se dirige el reclamo principal, dado que es una medida cautelar que no entraña un acto privativo y porque lo que se arguye es una cuestión de interpretación del precepto, pero no un vicio de inconstitucionalidad.

Exposición la anterior, de la que se aprecia que el juzgador de amparo no efectuó el análisis sobre la constitucionalidad del precepto impugnado, sobre la base de que los argumentos del concepto de violación eran inoperantes por carecer de un razonamiento sobre inconstitucionalidad.

Contrario a ello, esta Primera Sala estima que **el concepto de violación respectivo sí contenía un razonamiento suficiente para examinar la constitucionalidad del precepto**, toda vez que se aprecia que la quejosa se dolió, en esencia, de que: el artículo **1169** del Código de Comercio es inconstitucional, porque viola la seguridad jurídica reconocida en el artículo 16 constitucional, así como la propiedad privada de los socios de una sociedad mercantil, al permitirse injustificadamente que se afecten los bienes de un socio para garantizar un reclamo dirigido a la sociedad respectiva, la que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, siendo responsable de sus propias obligaciones. Argumento que sí ameritaba una respuesta judicial en materia propiamente constitucional.

No obsta a lo anterior, que la juez de amparo haya señalado en la sentencia recurrida que: es insuficiente el argumento de queja sobre violación al derecho de propiedad al permitirse dictar una medida precautoria contra un socio que es persona distinta a la que se dirige el reclamo principal; porque se trata de una medida cautelar que no entraña un acto privativo y porque se refiere a una cuestión de interpretación del precepto, no sobre su inconstitucionalidad.

Pues sobre el tópico, también asiste razón a la inconforme cuando plantea, en lo conducente, que aun cuando la providencia precautoria no sea un acto privativo, es insuficiente para negar el amparo, dado que se ordena contra de los bienes de una sociedad que no es titular de la supuesta obligación de pago que se reclama, lo que se traduce en una molestia injustificada en su esfera patrimonial; y en que la redacción del precepto no da lugar a muchas interpretaciones, y entraña un planteamiento de constitucionalidad el permitir injustificadamente que se afecten sus bienes para garantizar un reclamo dirigido a la sociedad respectiva, la que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, siendo responsable de sus propias obligaciones.

En efecto, aunque el juzgador de amparo haya señalado que el precepto impugnado, al permitir que la medida precautoria se dicte contra un socio que es persona distinta a la que se dirige el reclamo principal, no viola el derecho humano de propiedad porque no entraña un acto privativo, pasó por alto que tal

permisión legal sí podría implicar una molestia injustificada en la esfera patrimonial de los socios.

Entonces, la condición de que el precepto no permitía un acto privativo, sí resultaba insuficiente para que el juez de amparo excluyera la vulneración al derecho de propiedad de los socios destinatarios de la norma; dado que restaba analizar si la posible permisión de una molestia era injustificada para la esfera patrimonial de los socios.

Así también, aunque el Juez de Distrito estimó que el motivo de queja contra el precepto impugnado, por violación al derecho humano de propiedad (al permitir que la medida precautoria se dicte contra un socio que es persona distinta a la que se dirige el reclamo principal), se refería a una cuestión de interpretación del precepto, pero no a su constitucionalidad, pasó por alto que la quejosa, además de referirse a la redacción del precepto, combatió el sentido normativo resultante, al esgrimir que entraña un planteamiento de constitucionalidad por permitir que se afecten injustificadamente los bienes del socio para garantizar un reclamo dirigido a la sociedad.

De ahí que se estime que es fundado el agravio respectivo de la revisión principal interpuesta por la sociedad quejosa.

En contraste, los agravios conducentes de la **revisión adhesiva**, esencialmente señalan que:

- a) Fue correcta la decisión del Juez de Distrito en cuanto a que los argumentos de la quejosa sobre inconstitucionalidad del precepto impugnado son inoperantes; máxime que en el recurso de revisión únicamente se limita a transcribir en forma sintetizada los conceptos de violación de la demanda de amparo, sin demostrar por qué no fue exhaustiva la sentencia de amparo; por lo que son inoperantes los agravios al reiterar los razonamientos expuestos en los conceptos de violación de la demanda de amparo.
- b) La recurrente principal se concreta en los agravios a señalar de manera dogmática que en la norma impugnada, la providencia precautoria comprende no sólo al deudor, sino también a los socios, y que, por ello, se infringe la seguridad jurídica. Por lo que estima el recurrente adherente que son inoperantes los agravios de la recurrente principal al no exponer argumentos respecto a que sus conceptos de violación sí contenían cuestiones de constitucionalidad y no se basaron en interpretaciones.
- c) Los actos de molestia no afectan de forma definitiva la esfera de derechos, por lo que la sentencia recurrida se ajusta a derecho dado que no se demostró la inconstitucionalidad del precepto impugnado, ni se realizó ponderación respecto al precepto impugnado con las normas constitucionales que se estimaron violadas.

Son inoperantes los agravios anteriores, porque la finalidad del recurso de **revisión adhesiva** no consiste en reiterar los argumentos de la sentencia recurrida, ni en contestar o calificar el contenido de los agravios de la revisión principal. Sino en expresar argumentos adicionales tendentes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la resolución que condujo a una decisión favorable a sus intereses;³⁹ o bien, impugnar las consideraciones del fallo recurrido que, en principio, no le afectaban por haber conseguido lo que pretendía, pero que, de prosperar los agravios formulados contra el resolutivo que le beneficia, podrían subsistir, perjudicándole de modo definitivo.⁴⁰

³⁹ Es aplicable para el caso, en lo conducente, la tesis 1a. CCXVI/2007, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 203, cuyo rubro y texto son: **“REVISIÓN ADHESIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE REITERAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE SIRVIERON DE APOYO AL JUZGADOR PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA.-** La revisión adhesiva constituye un medio de defensa en sentido amplio que permite a quien obtuvo sentencia favorable expresar agravios tendientes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la resolución que condujo a la decisión favorable a sus intereses; esto es, la parte que se adhiere al recurso debe hacer valer argumentos de mayor fuerza legal que los invocados por el juez de Distrito, que lleven al convencimiento de sostener el sentido del fallo impugnado, y si así lo hace, es porque pretende que se mejoren, amplíen o precisen las motivaciones o consideraciones de dicha sentencia, por considerarlas omisas, erróneas o insuficientes. Por tanto, deben declararse inoperantes los agravios hechos valer por la parte adherente cuando reiteran en lo medular las razones y fundamentos legales que sirvieron de apoyo al juez federal para emitir la resolución controvertida, en tanto que no se satisface el propósito de dicho medio de defensa.”

⁴⁰ Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia **P./J. 28/2013 (10a.)**, de la Décima Época, respecto de la cual **se aclara que el criterio mayoritario que contiene no es compartido por el Ministro aquí Ponente, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, pero resulta obligatorio para esta Primera Sala, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 7, cuyo rubro y texto son: **“REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS RELATIVOS DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO QUE ESTÁ RELACIONADA CON**

**De ahí lo ineficaz de los agravios en la
revisión adhesiva.**

Como corolario de lo anterior, dado lo fundado del agravio conducente en la **revisión principal interpuesta por la sociedad quejosa**, en lo que es competencia originaria de esta Suprema Corte, aunado a lo ineficaz de los agravios conducentes de la revisión adhesiva; se impone que **esta Primera Sala se ocupe de examinar con jurisdicción propia el concepto de violación** relativo a la inconstitucionalidad del artículo 1169 del Código de Comercio.⁴¹ Lo que además hace innecesario que se examinen

EL PUNTO RESOLUTIVO QUE FAVORECE AL RECORRENTE.- La subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, evidencia que su finalidad es otorgar a la parte que obtuvo resolución favorable la oportunidad de defensa ante su eventual impugnación, de modo que el órgano revisor pueda valorar otros elementos de juicio que, en su caso, le permitan confirmar el punto decisorio que le beneficia. En ese sentido, los agravios formulados por la parte que se adhirió al recurso de revisión, deben constreñirse a impugnar las consideraciones del fallo recurrido que, en principio, no le afectaban por haber conseguido lo que pretendía, pero que, de prosperar los agravios formulados contra el resolutive que le beneficia, podrían subsistir, perjudicándole de modo definitivo; de ahí que deben declararse inoperantes los agravios enderezados a impugnar las consideraciones que rigen un resolutive que le perjudica, en tanto debió impugnarlas a través del recurso de revisión, que es el medio de defensa específico previsto en la Ley de Amparo para obtener la revocación de los puntos decisorios de una resolución que causa perjuicio a cualquiera de las partes.” Contradicción de tesis 300/2010. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de mayo de 2013. Mayoría de seis votos; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausentes: Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Encargado del engrose: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

⁴¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, en lo conducente y por analogía de razón. El indicado precepto dispone:

en esta instancia los restantes argumentos de agravio **de la revisión de la quejosa**, relativos a sostener la inconstitucionalidad del precepto impugnado, pues sobre el tópico se examinará por esta Primera Sala el concepto de violación correspondiente.

Ya se dijo que la sociedad quejosa hizo valer en el amparo indirecto la inconstitucionalidad del artículo 1169 del Código de Comercio,⁴² esencialmente porque: viola la seguridad jurídica reconocida en el artículo 16 constitucional, así como la propiedad privada de los socios de una sociedad mercantil, al permitirse injustificadamente que se afecten los bienes de un socio para garantizar un reclamo dirigido a la sociedad respectiva, la que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, siendo responsable de sus propias obligaciones.

Tales argumentos de queja son infundados, dado que **el artículo 1169 del Código de Comercio, desde un punto de vista constitucional, no permite que se afecten los bienes de un socio para garantizar un reclamo dirigido a la sociedad respectiva.** Sino que complementa el diverso numeral 1168, fracción II, del mismo código, para arrojar el contenido normativo relativo a que: en los juicios mercantiles podrá dictarse como

“**Artículo 93.-** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:.. **V.** Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;”

⁴² “**Artículo 1169.-** Las disposiciones del artículo anterior comprenden no sólo al deudor, sino también á los tutores, socios y administradores de bienes ajenos.”

medida cautelar o providencia precautoria la **retención de bienes**, en cualquiera de los siguientes casos:- a) Cuando exista temor fundado de que los bienes que se hayan consignado como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar una acción real, se dispongan, oculten, dilapiden, enajenen o sean insuficientes (**por el deudor, su tutor, su socio o su administrador del deudor**); y b) Tratándose de acciones personales, siempre que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y exista temor fundado de que los disponga, oculte, dilapide o enajene (**el deudor, su tutor, su socio o su administrador del deudor**).- En los supuestos a que se refiere esta fracción, si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, se presumirá, para los efectos de este artículo, el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados (**por el deudor, su tutor, su socio o su administrador del deudor**), salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo.- Tratándose de la retención de bienes cuya titularidad o propiedad sea susceptible de inscripción en algún registro público, el Juez ordenará que se haga la anotación sobre el mismo.

En efecto, el artículo 1168 y 1169 del Código de Comercio, disponen:

“Artículo 1168.- En los juicios mercantiles únicamente podrán dictarse las medidas cautelares o providencias

precautorias, previstas en este Código, y que son las siguientes:

I. Radicación de persona, cuando hubiere temor fundado de que se ausente u oculte la persona contra quien deba promoverse o se haya promovido una demanda. Dicha medida únicamente tendrá los efectos previstos en el artículo 1173 de éste Código;

II. Retención de bienes, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista temor fundado de que los bienes que se hayan consignado como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar una acción real, se dispongan, oculten, dilapiden, enajenen o sean insuficientes, y

b) Tratándose de acciones personales, siempre que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y exista temor fundado de que los disponga, oculte, dilapide o enajene.

En los supuestos a que se refiere esta fracción, si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, se presumirá, para los efectos de este artículo, el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo.

Tratándose de la retención de bienes cuya titularidad o propiedad sea susceptible de inscripción en algún registro público, el Juez ordenará que se haga la anotación sobre el mismo.”

“**Artículo 1169.-** Las disposiciones del artículo anterior comprenden no sólo al deudor, sino también á los tutores, socios y administradores de bienes ajenos.”

La literalidad del precepto 1169, no permite apreciar de manera inmediata o indiscutible, **cuál es la parte de las disposiciones del artículo 1168 del Código de Comercio** relativas a retención de bienes, que deben comprender o incluir no sólo al deudor, sino también a los tutores, socios y administradores de bienes ajenos.

Sobre esa base, si bien es cierto que una interpretación jurídicamente posible del precepto es inferir que **permite que se afecten los bienes de un socio para garantizar un reclamo dirigido a la sociedad respectiva** (sentido normativo que denuncia la quejosa como inconstitucional por violación al derecho de seguridad jurídica y propiedad de los socios); no menos cierto resulta que el texto conducente de la disposición, únicamente es claro al señalar que las disposiciones del artículo 1168 comprenden no sólo al deudor, sino también a los tutores, socios y administradores de bienes ajenos. Pero **no es claro en cuanto a establecer que sea respecto del destinatario de la**

retención de bienes, donde se deba comprender no sólo bienes del deudor, sino también bienes de los tutores, bienes de los socios y bienes de los administradores de bienes ajenos.

Tal área de indeterminación constituye la base para afirmar que en lo conducente, el precepto también puede ser válidamente interpretado en el sentido de que se refiere a las disposiciones sobre:

- a. Temor fundado de que una **persona** disponga, oculte, dilapide, enajene o haga insuficientes los bienes que se hayan consignado como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar una acción real;
- b. Temor fundado de que la **persona** disponga, oculte, dilapide o enajene bienes tratándose de acciones personales, siempre que contra quien se pida no tuviere otros que aquellos en que se ha de practicar la diligencia;
- c. En los supuestos que se refieren a bienes consistentes en dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, se presumirá, para los efectos del precepto, el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados por **persona**, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo.

En las que la referencia a la circunstancia de que **una persona disponga, oculte dilapide, enajene o haga insuficientes bienes, o los ponga en riesgo; es la que**

comprende como sujeto no sólo al deudor, sino también a los tutores, socios y administradores del deudor.

Es decir, que el contenido normativo de los preceptos 1168, fracción II, y 1169 del Código de Comercio, sería el relativo a que: en los juicios mercantiles podrá dictarse la medida cautelar o providencia precautoria de retención de bienes, en cualquiera de los siguientes casos:- a) Cuando exista temor fundado de que los bienes que se hayan consignado como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar una acción real, se dispongan, oculten, dilapiden, enajenen o sean insuficientes **por el deudor (o su tutor, su socio o su administrador del deudor)**, y b) Tratándose de acciones personales, siempre que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y exista temor fundado de que los disponga, oculte, dilapide o enajene **el deudor (o su tutor, su socio o su administrador del deudor)**.- En los supuestos a que se refiere esta fracción, si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, se presumirá, para los efectos de este artículo, el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados **por el deudor (o su tutor, su socio o su administrador del deudor)**, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo.

Frente a tal escenario en el que aparecen como posibles dos interpretaciones jurídicas, esta Primera Sala ha sostenido de

manera reiterada y consistente, que la supremacía normativa de la Constitución implica exigir que las normas se interpreten de acuerdo con los preceptos y principios constitucionales, de forma tal que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación, se elija la que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución.

Tal principio de 'interpretación conforme' de las normas con la Constitución, constituye una regla interpretativa que opera antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida y, en consecuencia, exige agotar todas las posibilidades de encontrar un significado que la haga compatible con la Constitución, de manera que **sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional.**⁴³

⁴³ Es aplicable para el caso, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.), de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 239; cuyo rubro y texto son: "**INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.**- A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la

Así las cosas, debe tenerse presente para el caso, lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto en relación con la seguridad jurídica.

Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.”

Esta Sala ha señalado⁴⁴ que la seguridad jurídica es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano.⁴⁵ Ese derecho radica en la necesidad de que las personas conozcan o tengan certeza sobre su situación jurídica en cualquier supuesto y sobre las posibilidades con que cuentan para salvaguardar sus derechos, de modo que su violación tiene lugar cuando **se genera un estado de incertidumbre sobre los derechos**. Pero además, se entiende como **proscripción de la arbitrariedad en la actuación de las autoridades del Estado**, y como tutela de la regulación de las relaciones sociales mediante **pautas jurídicas preestablecidas y previsibles** que permitan a las personas anticipar con un cierto grado de certeza las posibles consecuencias de sus actos.⁴⁶

En semejantes condiciones, la Segunda Sala de este Alto Tribunal, ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución General, debe entenderse en el sentido de que la ley debe contener los

⁴⁴ Se **retoman** consideraciones, en lo conducente, de las ejecutorias dictadas en los recursos de revisión **ADR 5703/2015**, del 1º de junio de 2016, por unanimidad de cinco votos; y **AR 969/2014**, del 30 de septiembre de 2015, mayoría de 4 votos, en contra Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁴⁵ Esa consideración aparece en las tesis de la Primera Sala tituladas: **“SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE”**, así como **“ORDEN DE APREHENSIÓN. EN ELLA PUEDEN VIOLARSE GARANTÍAS TUTELADAS EN ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES DISTINTOS AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”**.

⁴⁶ Esta última consideración se **retoma** de la ejecutoria del recurso de revisión **ADR 6137/2016**, 24 de mayo de 2017, unanimidad de cuatro votos, ausente Ministro José Ramón Cossío Díaz.

elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que la autoridad no incurra en arbitrariedades.⁴⁷

Ahora bien, concatenando lo anterior con las dos posibles interpretaciones jurídicas señaladas en los párrafos precedentes, resulta que atribuir al precepto impugnado, que **sobre el destinatario de la retención de bienes es donde se comprenden no sólo bienes del patrimonio del deudor, sino también bienes del patrimonio de los tutores, de los socios y de los administradores de bienes ajenos**, resulta en una intervención al derecho fundamental de seguridad jurídica.

Pues por un lado, **aparecería como una medida legislativa arbitraria** que para el aseguramiento de bienes del deudor, el legislador hubiere tomado como criterio para hacer extensivo el

⁴⁷ Así se aprecia en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 144/2006 de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 351. Cuyo rubro y texto son: “**GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.**” La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.”

aseguramiento a bienes que no son del deudor, la calidad de tutores, socios y administradores; dado que no se aprecia una razonabilidad jurídica entre la sola calidad de quien es tutor, socio o administrador de una persona, con la consecuencia de que se puedan asegurar sus bienes (propios del tutor, del socio o del administrador) con base en las deudas contraídas por el deudor.

Y por otro lado, también **aparecería como una medida legislativa que genera incertidumbre**, porque la conducta de quien acepta la calidad de tutor, socio o administrador de otro, no produce por sí mismo como pauta jurídica preestablecida o previsible, la consecuencia de que se podrán asegurar sus bienes (propios del tutor, socio o administrador), a partir de deudas ajenas (del deudor).

Por su parte, atribuir al precepto que cuando se refiere a que **una persona disponga, oculte dilapide, enajene o haga insuficientes bienes, o los ponga en riesgo, comprende no sólo la conducta del deudor, sino también la conducta de los tutores, socios y administradores del deudor**, resulta en una medida que no afecta el ámbito de protección del derecho de seguridad jurídica.

Pues por un lado, no parece **arbitrario** que si para el aseguramiento de bienes del deudor, se prevé necesario que este **disponga, oculte, dilapide, enajene o haga insuficientes bienes, o los ponga en riesgo; también proceda el aseguramiento de bienes del deudor cuando la persona quien disponga, oculte dilapide, enajene o haga insuficientes**

bienes, o los ponga en riesgo, sea su tutor, socio o administrador del deudor. Pues en ambas conductas existe el riesgo de que no se pueda cobrar el crédito respectivo porque los bienes del deudor hayan sido dispuestos, ocultados, dilapidados, enajenados, disminuidos o puestos en riesgo.

Y por otro lado, no parece que genere incertidumbre, porque la conducta de quien acepta la calidad de tutor, socio o administrador de otro; permite advertir como pauta jurídica preestablecida o previsible, la consecuencia de que, al incurrir en conductas de **disposición, ocultamiento, dilapidación, enajenación o disminución de bienes, o puesta en riesgo del patrimonio del deudor (a quien se administra o de quien sea socio); es posible que se proceda el aseguramiento de bienes del deudor, ante el riesgo de que un acreedor no pueda cobrar un crédito porque los bienes hayan sido dispuestos, ocultados, dilapidados, enajenados, disminuidos o puestos en riesgo, ya sea que estas conductas sean obra del propio deudor o de su tutor, socio o administrador.**

En tal virtud, no resulta difícil afirmar que debe preferirse la interpretación jurídica que hace compatible a la norma con el derecho fundamental de seguridad jurídica reconocido en la Constitución, en vez de optar por declarar inconstitucional el precepto impugnado.

De ahí que se sostenga que la parte conducente del **artículo 1169, del Código de Comercio, desde un punto de vista constitucional, no permite que se afecten los bienes de un socio para garantizar un reclamo dirigido a la sociedad respectiva.** Sino complementa el diverso numeral 1168, fracción II, de la misma ley, para arrojar el contenido normativo relativo a que: en los juicios mercantiles podrá dictarse como medida cautelar o providencia precautoria la **retención de bienes**, en cualquiera de los siguientes casos:- a) Cuando exista temor fundado de que los bienes que se hayan consignado como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar una acción real, se dispongan, oculten, dilapiden, enajenen o sean insuficientes **por obra del deudor, de su tutor, de su socio o de su administrador del deudor**, y b) Tratándose de acciones personales, siempre que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y exista temor fundado de que los disponga, oculte, dilapide o enajene **el deudor, su tutor, su socio o su administrador del deudor.**- En los supuestos a que se refiere esta fracción, si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, se presumirá, para los efectos de este artículo, el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados **por obra del deudor, de su tutor, de su socio o de su administrador del deudor**, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo.

De ahí que resulte infundado el concepto de violación que se examinó, relativo a la inconstitucionalidad del artículo 1169 del Código de Comercio.

En las relatadas condiciones, dado lo parcialmente fundado de los agravios en la materia de la **revisión principal interpuesta por la sociedad quejosa**, aunado a lo ineficaz de los agravios de la **revisión adhesiva**, en lo que es competencia originaria de esta Suprema Corte, pero además, tomando en consideración que resultó infundado el **concepto de violación relativo a la inconstitucionalidad del artículo 1169 del Código de Comercio**, se impone confirmar en lo conducente la recurrida, aunque **por diversas consideraciones**, declarar **infundada la revisión adhesiva** interpuesta por el Presidente de la República, y **reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado** que previno para que se ocupe de examinar en la revisión las **cuestiones de legalidad** que hacen valer las **tercero interesadas en revisión principal contra la concesión de amparo a la quejosa** (cuestión de competencia del juez de origen), ya que corresponden a su competencia legal y constitucional. Lo anterior, con fundamento en los artículos 83 y 95 de la Ley de Amparo, así como en el punto Noveno del Acuerdo General 5/2013 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- En la materia de la revisión de competencia originaria de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida, aunque por consideraciones diferentes.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , Sociedad Anónima Bursátil, en contra del artículo 1169 del Código de Comercio.

TERCERO.- Es infundada la revisión adhesiva interpuesta por el Presidente de la República.

CUARTO.- Se reserva jurisdicción al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en términos de lo expuesto en el último considerando de este fallo.

Notifíquese;

MGAJ/morl/fgb